

Antofagasta, a treinta de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

Que en esta causa **rol único 1940217413-k, rol interno T-345-2019** del Juzgado del Trabajo de Antofagasta y **rol Corte 96-2020**, por sentencia definitiva de cuatro de febrero de dos mil veinte, se rechazó la denuncia por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por Genny Andrea Acosta Barrera en contra de Ingeniería y Construcción IDC Ltda. y de Renato Alberto Astudillo Guerra, y se acogió la demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones interpuesta por Genny Andrea Acosta Barrera en contra de Ingeniería y Construcción IDC Ltda. y de Renato Alberto Astudillo Guerra, declarando, en consecuencia que la relación laboral entre las partes tuvo vigencia desde el 01 de junio de 2018 hasta el 11 de julio de 2019, terminando por la causal del artículo 160 N° 7 imputable al empleador por despido indirecto que se encuentra justificado, además ordena que las demandadas paguen solidariamente a la actora los valores que en cada caso indica por concepto de indemnización por un año de servicios con el recargo legal del 50%, de indemnización sustitutiva del aviso previo, de feriado legal y proporcional, de las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta el término del fuero el 13 de marzo de 2020 y de las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta que se convalide el mismo, todas esas sumas se reajustarán y devengarán intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y/o 173 del Código del Trabajo. Rechaza en todo lo demás la demanda.

En contra del referido fallo, el abogado Miguel Medina Rapanakis, por la parte demandada recurrió de nulidad invocando, los motivos contemplados en los artículos 478 letra b) y e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los



artículos 459, 495 ó 501, inciso final, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue.

Con fecha veintitrés del mes en curso, se efectuó la vista del recurso, interviniendo por la recurrente el abogado Miguel Medina Rapanakis, y por la recurrida la abogada María Seguí Arcos, quedando la audiencia registrada en el sistema de audio y la causa en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente anuncia la interposición conjunta de los motivos de invalidación contemplados en las letras b) y e) del Código del Trabajo, sin embargo sólo la primera de ellas contiene la exposición de la forma en que se configuraría, por consiguiente y dado el defecto constatado e análisis del recurso se restringirá a aquella causal que fue desarrollada por el recurrente.

SEGUNDO: Que en ese orden de ideas, el recurrente invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, alegando al efecto que el fallo no considera la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utiliza, de manera que el examen de ellas conduzca a la conclusión que convence al sentenciador, como dispone el artículo 456 del citado Código.

Al efecto, sostiene que la transgresión denunciada se produce respecto del hecho de no otorgar el trabajo convenido, ya que de los dichos de la actora y de la documentación de la Inspección Provincial del Trabajo se desprende que lo que la sentencia interpreta como negativa a otorgar el trabajo convenido "tropieza con un hecho indiscutido: la no existencia de una convención respecto del trabajo que debía realizarse" (Sic).

Añade que en relación a los efectos de la renuncia del fuero laboral, la sentenciadora afirma dos hechos que no



se encuentran acreditados en la causa, el primero que renunciado el fuero por despido indirecto, sus beneficios se prolongan en el tiempo más allá de la propia voluntad de la trabajadora, "pareciéndole a la sentenciadora "contradice la lógica" agregando, además, a los fundamentos de la sentencia en este Considerando Décimo Cuarto, un hecho que no es efectivo "la trabajadora intentó arreglar sus condiciones por muchas vías previo a poner fin a su contrato de trabajo..." atendido de que la prueba rendida, y las apreciadas, indica todo lo contrario, esto es que mientras no quedaran acordadas las condiciones de trabajo, en un ambiente protegido para la trabajadora como es la Inspección del Trabajo, no aceptaba las condiciones de trabajo que regirían la relación laboral." (Sic). Señala que el contrato de trabajo es consensual, y no se les puede forzar.

Refiere que la transgresión más seria "de las normas de apreciación de la prueba" (Sic) es la no consideración de que su parte acreditó el pago de imposiciones antes del despido, pues incorporó como prueba los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales y de salud, demostrando que las imposiciones al día del autodespido se encontraban pagadas hasta junio de 2019, habiendo terminado la relación laboral en julio de 2019, resultando, en su opinión, incomprensible la afirmación del considerando décimo sexto en cuanto indica constatar el incumplimiento en el pago de las cotizaciones, que es lo que lleva a acoger la pretensión de la actora de nulidad del despido.

Refiere, que las transgresiones denunciadas sólo pueden ser subsanadas acogiendo este recurso y dictando la correspondiente sentencia de reemplazo.

Peticiona que se declare nulo el fallo declarando que su parte no se negó a proporcionar el trabajo convenido porque las condiciones del mismo no eran aceptadas por la actora, que se acreditó que las cotizaciones previsionales se encontraban pagadas a la época del autodespido y que la renuncia voluntaria al fuero maternal no permite a la



trabajadora extender, más allá del término de la relación laboral, los efectos de aquel fuero.

TERCERO: Que la recurrida solicitó el rechazo del recurso porque el fallo no incurría en el vicio pretendido por el recurrente.

CUARTO: Que el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo dispone que "El recurso de nulidad procederá, además: b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;".

QUINTO: Que la causal en cuestión tiene por finalidad asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales que aparecen ínsitos en los motivos respectivos, ergo, siendo este su objetivo, el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir sobre el mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión que es privativa de los jueces del juicio, sino exclusivamente, el cumplimiento de las diferentes garantías que nuestro ordenamiento reconoce a los litigantes y, en la medida en que se hubiere ocasionado una violación a éstas.

Por consiguiente, la causal alegada protege la razonabilidad de la sentencia en cuanto garantía y se relaciona con la exigencia legal de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por la que no se puede contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y técnicos afianzados, existiendo vulneración cuando existe una violación manifiesta de estas reglas, siendo esclarecedor lo expuesto por el tratadista don Omar Astudillo Contreras en la página 283 de su libro "El Recurso de Nulidad Laboral", quien menciona "El motivo de nulidad contemplado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, ha sido concebido para revisar y, en su caso, alterar el juicio de hecho de la sentencia cuestionada, lo que puede tener lugar cuando se han vulnerado las reglas que el juez está llamado a observar y respetar para su actividad de apreciación o de valoración de



las probanzas producidas en el juicio. Para que haya lugar a esa posibilidad de revisión de los hechos debe insistirse en que resulta preciso que en el recurso se identifique debidamente la norma o regla de apreciación de la prueba que se estima vulnerada, el hecho involucrado en ese error, el modo en que se produce esa vulneración, la manera en que esos hechos fijados equivocadamente quedarían correctamente determinados de observarse las reglas aludidas y como esa alteración sería capaz de hacer variar el sentido de la decisión”.

SEXTO: Que a su turno el artículo 456 del Código del ramo establece que *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.*

SÉPTIMO: Que en este contexto, la apreciación o valoración de la prueba y las conclusiones que se desprenden de ella están dentro del ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal de mérito, adquirida a través del principio de la inmediación, luego de debate público y contradictorio, siendo su único límite la no infracción, de manera manifiesta, de las normas sobre apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica.

OCTAVO: Que a fin de determinar si la sentencia impugnada incurre en el vicio denunciado, resulta útil tener presente que el recurrente impugna sólo aquella parte de la sentencia que se refiere a la demanda de despido indirecto y nulidad del despido, respecto a lo cual la juez del fondo señala que la carta de despido indirecto reseña como hechos fundantes del mismo que durante noviembre la actora se habría hospitalizado a raíz de su embarazo pero no pudo tener



licencia de prenatal porque no tenía pagadas las cotizaciones, por lo que a finales de diciembre se habría fiscalizado por la IPT, constatándose infracciones y se comenzó a regularizar su situación; que el 29 de mayo se habría presentado a cumplir funciones luego de su post natal, pero no le negaron el ingreso si no firmaba nuevo contrato, de lo que dejó constancia en la IPT, y el 31 de mayo le presentaron un nuevo contrato con condiciones distintas a las pactadas, con disminución de la remuneración, aumento de horario y de funciones, por lo que se negó a firmar si no se mantenían las condiciones originales; detectó incumplimientos en el pago de cotizaciones, pago de remuneraciones en tiempo y forma y no otorgar el trabajo convenido.

Respecto del primer hecho, la sentenciadora señala que las fiscalizaciones de la IPT que dan cuenta del mismo pero concluyen que dicha situación habría sido superada por el empleador a febrero de 2019, empero la demandada no demostró dichos pagos, al contrario la demandante acompañó certificado de AFP Plan Vital donde no figuran pagados los meses de junio de 2018, febrero y marzo de 2019, por lo que tiene por acreditado que dichas cotizaciones no estaban pagadas, y que las cotizaciones hasta enero de 2019 fueron pagadas a finales de marzo de 2019.

Agrega en cuanto al segundo hecho, que se acredita por la referida fiscalización y acta de 13 de junio de 2019, en la que el fiscalizador dejó constancia que el empleador señaló no le otorgará el trabajo a la trabajadora hasta que firmara el anexo de actualización del contrato, por lo que no resulta creíble la alegación que la actora estaba con permiso, y en cualquier caso independientemente de la razón por la que no se le dejó prestar las labores convenidas, efectivamente el empleador reconoce que no se las entregaría mientras no firmara el anexo, circunstancia que no justifica el incumplimiento del contrato de trabajo vigente ni es válido legalmente para excusarse. Continúa indicando que no se pueden tomar en cuenta todas las constancias realizadas



ante la inspección por el empleador señalando que el contrato se hizo únicamente para regularizar la situación de la trabajadora, porque reconoce la relación laboral entre las partes lo que fue un hecho no controvertido, y además porque provienen de la misma parte, lo que les resta valor probatorio salvo en cuanto lo que la demandada reconoce en su propio perjuicio.

Concluye la juez del juicio que los hechos establecidos constituyen un incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, porque el pago de las cotizaciones es una obligación legal y más aun cuando han sido además descontadas de las remuneraciones del trabajador para su pago, como también lo es el no otorgar el trabajo convenido que es una de las obligaciones principales del empleador, siendo este un incumplimiento en que se mantuvo firme el final de la relación laboral, por lo cual determina que debe declarar el despido por la causal del artículo 160 N° 7 del Código Laboral en que incurrió el empleador.

NOVENO: Que de lo reseñado se desprende que el fallo impugnado no incurre en el vicio pretendido por el recurrente, al contrario al apreciar la prueba cumple las exigencias del artículo 456 del Código del Trabajo, toda vez que se efectúa según las reglas de la sana crítica, explicitando las razones en virtud de las cuales asigna valor a los medios de prueba, todo enmarcado en la libertad de que dispone el sentenciador para ello y sin que se observe infracción manifiesta de tal norma, requisito esencial para que la causal de nulidad invocada pueda prosperar.

DÉCIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, menester es señalar que lo realmente cuestionado por el recurrente a través de la interposición de esta causal no es la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sino que la decisión de fondo que se conoce, dado que no se indica cuáles serían las reglas que la sentencia habría vulnerado, ni las simplemente lógicas o las científicas, las técnicas, las de la experiencia, que habrían sido infringidas, al contrario



sólo se limita a cuestionar la valoración de la prueba que realizó la juez del fondo dando su versión de cómo debería haberla valorado, siendo su recurso en el fondo una apelación encubierta, lo que necesariamente lleva a concluir que este recurso debe ser desechado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 474, 478 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, con costas,** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Miguel Medina Rapanakis, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, en causa RUC 1940217413-k, RIT T-345-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Roll 96-2020 (RPL)

Redacción de la Ministra Titular Sra. Jasna Pavlich
Núñez.





XFNTQDHZEX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Juan Opazo L. y los Ministros (as) Myriam Del Carmen Urbina P., Jasna Katy Pavlich N. Antofagasta, treinta de junio de dos mil veinte.

En Antofagasta, a treinta de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>